

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Sandra Viviana Valencia Salcedo

Ddo: Herederos del señor Jhon Jairo Romero Carabali

Radicación No. 760013110008-2021-00355-00

Auto Interlocutorio No. 1268

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora SANDRA VIVIANA VALENCIA SALCEDO contra los herederos del Causante señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder otorgado, es insuficiente, toda vez que no se confiere para demandar igualmente al señor JUAN JOSE ROMERO VALENCIA, quien de acuerdo a lo enunciado en los hechos de la demanda y la prueba documental aportada ostenta la calidad de heredero (hijo), del causante señor Jhon Jairo Romero Carabali, y debe ser vinculado como litis consorte necesario al presente litigio. (artículos 87 y 90 C.G.P).
- 2.- La demanda no se dirige, contra el señor Juan José Romero Valencia, quien ostenta la calidad de heredero (hijo) del señor Jhon Jairo Romero Carabali, y debe ser vinculado como litis consorte necesario al presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, ni se enuncia el lugar de su domicilio. (artículos 82, 87 y 90 C.G.P).
- 3.- No se determinan, las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).
- 5.- El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección electrónica de los testigos, o se manifieste que no poseen. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 6.- No se aporta dirección física y electrónica del señor Juan José Romero Valencia, para recibir notificaciones personales. (numeral 10 artículo 82 C.G.P), quien debe ostentar la calidad de demandado dentro del presente litigio, como heredero (hijo) del causante Jhon Jairo Romero Carabali. En caso de aportarse dirección electrónica, deberá manifestarse que tal dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes. (artículo 3ro, artículo 8 inciso 2do del Decreto 806 de 2020).
- 7.- Debe acreditarse el envío simultáneamente de copia de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica que se aporte del señor Juan José Romero Valencia. En caso de referirse a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda

declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a la dirección electrónica que se allegue, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor Juan Jose Romero Valencia, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020)**.

8.- No se aporta copia del registro de nacimiento del causante señor Jhon Jairo Romero Carabali, con el fin de atestar su estado civil y determinar si existe o impedimento para conformar sociedad patrimonial.

9.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide también la liquidación, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

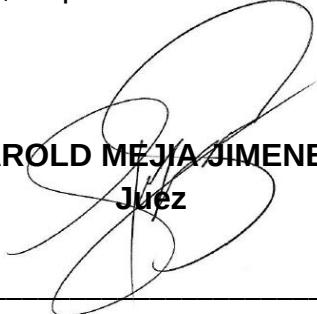
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora SANDRA VIVIANA VALENCIA SALCEDO contra los herederos del Causante señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.